



ACTA
CONTINUACIÓN - AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
PRODUCTORA DE CEMENTO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
NIT 900.882.921.

FECHA	21 de julio de 2026
HORA	9:00 A.M.
CONVOCATORIA	2026-01-457345 del 03 de junio de 2026
SESIONES ANTERIORES	(22 de junio de 2026) -Acta 2026-01-490708 del 23 de junio de 2026
SUJETO DEL PROCESO	Productora de Cemento S.A.S. en Reorganización
EXPEDIENTE	J2024426060205000424/ SIGS88177
REPRESENTANTE LEGAL	Juan Carlos Ramírez Ovalle

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Continuación Audiencia Incumplimiento de Obligaciones

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

- a. Solicitud de identificación de los intervinientes

(II) DESARROLLO

- b. Antecedentes
c. Verificación de cumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, gastos de administración y cumplimiento del acuerdo de reorganización.
d. Decreta terminación del acuerdo y apertura del proceso de liquidación Judicial

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 9:00 a.m. del día 21 de julio de 2026, se inició la continuación de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Productora de Cemento S.A.S. en Reorganización.

La Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución presidió esta audiencia y advirtió que esta se adelantaría por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo que se había indicado en el Auto de convocatoria.

a. Solicitud de identificación de los intervinientes

De acuerdo con lo anterior, se otorgó el uso de la palabra a los intervinientes para que se identificaran. Se recordó que debían indicar (i) su nombre, (ii) su número de identificación y (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado. Igualmente, debían presentar sus documentos ante la cámara de su dispositivo, en el orden que se fuera indicando.

Teniendo en cuenta que el representante legal, su suplente y el apoderado judicial de la sociedad Productora de Cemento S.A.S. no comparecieron a la presente diligencia, pese a haber sido debidamente convocados mediante Auto 2026-01-457345 del 3 de junio de 2026, notificado por estado el 4 de junio de 2026, así como en la audiencia celebrada el 22 de junio de 2026, cuya decisión había sido notificada en estrados y constaba en el Acta 2026-01-490708 del 23 de junio de 2026, y dado que en el expediente no obraba justificación alguna que explicara su inasistencia, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, dispuso dar continuidad a la presente audiencia.

Así mismo, se solicitó la presentación e identificación de los demás participantes en la audiencia:

Apoderado	Poderdante
Blanca Liliana Melgarejo	Banco de Bogotá

(II) DESARROLLO

A continuación, el Despacho indicó los siguientes antecedentes:

b. Antecedentes

1. En la sesión celebrada el 22 de junio de 2026, se dejó constancia de la inasistencia por parte de la compañía. En la parte considerativa del auto proferido en dicha audiencia, se otorgó un plazo de 15 días, esto es hasta el 15 de julio de 2026, para que la sociedad remitiera los soportes de pago de las acreencias denunciadas, la actualización del proyecto de calificación y

PRODUCTORA DE CEMENTO S.A.S., EN REORGANIZACION

graduación de créditos y derechos de voto, así como la información trimestral con corte a 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2025, así como a 31 de marzo de 2026, en los términos de la circular externa 100-000009 de noviembre de 2023, junto con los documentos adicionales exigidos.

- Adicionalmente, con el fin de garantizar el derecho de defensa, este Despacho dispuso un receso para reanudar la presente audiencia de incumplimiento el día de hoy.
- En la audiencia previamente celebrada, este Despacho escuchó las manifestaciones del Banco de Bogotá S.A., en su condición de acreedor de obligaciones derivadas tanto del acuerdo como posteriores a su confirmación.
- No obstante, a la fecha la deudora no ha presentado justificación alguna por su inasistencia, ni ha ejercido su derecho de contradicción frente a los incumplimientos denunciados dentro del proceso, los cuales permanecen sin explicación o propuesta de normalización.
- Finalmente, consta en el expediente el memorial con radicado 2026-01-529995 del 10 de julio de 2026, por medio del cual Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., denunció el incumplimiento de pago en aportes de pensión por la suma de (\$1.719.800).

Por lo tanto, el Despacho relacionó las obligaciones denunciadas como incumplidas y puestas en su conocimiento por los diferentes acreedores de la sociedad.

Acreedor	Tipo de obligación	Descripción	Valor
Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.	Art. 32 de la Ley 1429 de 2010.	Se presentó memorial 2026-01-529995 del 10 de julio de 2026 y a la fecha no hay pronunciamiento de la sociedad.	(\$1.719.800)
Banco de Bogotá	Obligación del acuerdo	Obligaciones asumidas en el acuerdo de reorganización, cuyos pagos debían iniciar en julio de 2024, con periodicidad semestral, sin que a la fecha se haya efectuado abono alguno.	\$227.000.000

PRODUCTORA DE CEMENTO S.A.S., EN REORGANIZACION

Banco de Bogotá	Gastos de administración Leasing (obligación postacuerdo)	Mora en el pago de los cánones del contrato de leasing causados con posterioridad a la confirmación del acuerdo de reorganización.	\$806.000.000
-----------------	---	--	---------------

c. Verificación de cumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, gastos de administración y cumplimiento del acuerdo de reorganización.

Se otorgó el uso de la palabra a los acreedores para que reiteraran las denuncias de incumplimiento, informaran sobre posibles acercamientos de la sociedad durante el receso o pusieran en conocimiento nuevos incumplimientos.

La acreedora Blanca Liliana Melgarejo Leal, apoderada del Banco de Bogotá, manifestó que no se había presentado ningún acercamiento por parte de la sociedad y que persistía la mora respecto de las obligaciones previamente denunciadas. Asimismo, indicó que, según la información suministrada por la gerente de normalización, no existía novedad alguna frente a la situación reportada.

No habiendo más intervenciones, el Despacho decretó un receso con el fin de elaborar la providencia correspondiente y, posteriormente, reanudó la audiencia a las 9:12 a.m., procediendo a proferir la siguiente decisión.

d. Decreta terminación del acuerdo y apertura del proceso de liquidación Judicial.

Consideraciones:

Dentro del presente proceso de reorganización, el Despacho observa que la sociedad fue debidamente convocada a la presente audiencia mediante estado publicado el 4 de junio de 2026, sin embargo, no compareció a la diligencia ni presentó explicación o justificación alguna que permitiera excusar su inasistencia. Adicionalmente, durante el trámite no se acreditó una fórmula verificable de normalización de las obligaciones incumplidas, ni respecto de las acreencias derivadas del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, ni frente a las obligaciones del acuerdo y gastos de administración.

En efecto, del material obrante en el expediente se evidencia el incumplimiento de obligaciones, situación puesta de manifiesto a través de las denuncias radicadas dentro

PRODUCTORA DE CEMENTO S.A.S., EN REORGANIZACION

del proceso y corroboradas en la presente audiencia. A ello se suma el incumplimiento de los deberes de información financiera, toda vez que únicamente fue allegada la información anual correspondiente al año 2025, sin que se presentara oportunamente la información financiera trimestral exigida por el Despacho.

Tales circunstancias reflejan la imposibilidad de ejecutar el acuerdo en los términos aprobados y evidencian la inviabilidad de su recuperación empresarial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 45 de la misma norma, se declarará el incumplimiento del acuerdo de reorganización, se dará por terminado dicho proceso y se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial de la deudora.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

Resuelve:

Primero. Declarar el incumplimiento del Acuerdo de reorganización de la Sociedad Productora de Cemento S.A.S. con Nit 900.882.921 y como consecuencia, declarar la terminación del Acuerdo.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la Sociedad Productora de Cemento S.A.S., con domicilio en el municipio de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; e inicia con activos reportados por \$20.039.260 (cifra expresada en miles de pesos), suma que será ajustada al valor neto en liquidación una vez aprobado el inventario de bienes por parte del Despacho.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión **"EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"**.

Cuarto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora susceptibles de ser embargados.

Quinto. Decretar como medida cautelar innominada, la imposibilidad de los administradores de la sociedad, a los acreedores y a los accionistas, de disponer de los bienes de la deudora sin previa expresa y precisa autorización del juez del concurso. Se advierte que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan

PRODUCTORA DE CEMENTO S.A.S., EN REORGANIZACION

decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Sexto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la expedición de esta providencia, cesan en sus funciones los administradores, los órganos sociales, y de fiscalización, si los hubiere.

Séptimo. Advertir que de conformidad con los artículos 48.2 y 50.11 de la Ley 1116 de 2006, los administradores, exadministradores, asociados y controlantes están imposibilitados para realizar operaciones de la actividad empresarial de la deudora, y que solamente conserva capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Octavo. Designar a un Liquidador entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia en Auto separado.

Noveno. Ordenar al Ex Representante Legal lo siguiente:

9.1. Custodiar los documentos sociales, y todos los bienes de la concursada, hasta que haga su entrega al liquidador.

9.2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir a través de las herramientas digitales disponibles en la página web de la Superintendencia de Sociedades, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad.

9.3. Dar cumplimiento a la Circular Única de Requerimiento de Información Financiera 100-000009 del 2 de noviembre de 2023, especialmente el capítulo II.

9.4. Presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación, y los saldos del último estado de situación financiera (balance general) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha, aportando las respectivas justificaciones de las diferencias originadas en esta. El informe de que trata el ordinal anterior debe presentarse con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2101 de 2016.

Décimo. Advertir a los acreedores que se encuentren ejecutando su garantía por medio del mecanismo de pago directo en los términos de la Ley 1676 de 2013, que deberán presentar sus créditos ante el Liquidador y este Despacho y solicitar la exclusión del activo conforme a las normas aplicables.

Undécimo. Ordenar a las Autoridades que estén adelantando procedimientos de ejecución de obligaciones o de sentencias, que deberán remitir a este Despacho los procedimientos ejecutivos o de cobro coactivo adelantados en contra la deudora, de manera inmediata, con el fin que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos. Las medidas cautelares deberán ser puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Duodécimo. Advertir a los interesados en el proceso que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso liquidatorio produce la terminación de los contratos de trabajo, junto con el fuero sindical, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores. Este efecto opera sin que se requiera autorización administrativa o judicial previa.

Decimotercero. Advertir a los interesados en el proceso que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso liquidatorio produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, que no sean necesarios para la preservación de los activos. A su vez, se terminan los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por la sociedad en calidad de constituyente, sobre bienes propios, y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Decimocuarto. Se advierte a los interesados en el proceso que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso liquidatorio produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Decimoquinto. Advertir a los acreedores que a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso liquidatorio, disponen de un término de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito al auxiliar de justicia, allegando prueba de su existencia y cuantía, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006. Las acreencias presentadas por fuera del término anteriormente descrito

serán tenidas como postergadas conforme lo indica el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006.

Decimosexto. Ordenar a las entidades titulares de aportes de seguridad social que en la presentación de sus acreencias alleguen la lista de trabajadores objeto de los aportes, con identificación y período sin pago.

Decimoséptimo. Advertir a los deudores de la concursada que a partir de la fecha de expedición de esta providencia, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, o en la cuenta de depósitos judiciales indicada en el aviso, y que será ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

Decimoctavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial lo siguiente:

18.1 Comunicar al auxiliar de la justicia su designación como liquidador dentro del presente proceso, una vez sea designado, y proceder con su posesión.

18.2 Fijar por un término de diez (10) días el aviso que informa acerca del inicio del proceso de liquidación judicial, que contenga el nombre del liquidador, los datos de contacto para que los acreedores presenten sus créditos, y el número de expediente del Banco Agrario. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

18.3 Remitir copia de esta providencia y del aviso anteriormente referido, a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que inscriban la apertura del proceso liquidatorio.

18.4 Remitir copia de esta providencia y del aviso anteriormente referido, al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

18.5 Crear el número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación de la sociedad Productora de Cemento S.A.S., en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia de la cuenta bancaria número 110019196110, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial. Tal información deberá suministrarse al liquidador al momento de su posesión y deberá ser incluida en el aviso que se elabore para publicidad del proceso.

18.6 Librar los oficios correspondientes.

Decimonoveno. Advertir a los interesados que el proceso se tramitará ante la Dirección Procesos de Liquidación I de esta Superintendencia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CIERRE: No habiendo solicitudes de adición, aclaración, corrección y/o recursos, queda en firme en esta audiencia y ejecutoriada. Siendo las 9:21 a.m., se da por terminada la audiencia.

María Fernanda Cediél Méndez

Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: M9979

CARGO: FUNCIONARIO

REVISOR(ES) :

NOMBRE: M9782

CARGO: Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: MARIA FERNANDA CEDIEL MENDEZ

CARGO: Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

Resolución 25 de Firma Digital 2025-01-149411
8a2B-d7BB-8a20-d.00-8a20-Y700



Resolución 149411
8a2B-d7BB-8a20-d.00-8a20-Y700